

EXPEDIENTE: RR. SIP. 0252/2013	GABRIELA GALVÁN MEDINA	FECHA RESOLUCIÓN: 20/02/2013
Ente Obligado: SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente.		





**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
GABRIELA GALVÁN MEDINA**

**ENTE OBLIGADO
SERVICIOS METROPOLITANOS S.A
DE C.V.**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0252/2013

FOLIO: 0323000020012

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.- Se da cuenta con el formato denominado "*Acuse de recibo de recurso de revisión*" del quince de febrero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1512, por medio del cual, **Gabriela Galván Medina** interpone recurso de revisión, en contra de **Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.**- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, con la clave **RR.SIP.0252/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Téngase como medio para recibir notificaciones **el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.**- A fin de proveer lo conducente sobre el presente recurso de revisión, es necesario precisar que la parte recurrente ingresó su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema **INFOMEX**, el diecisiete de diciembre de dos mil doce, a las 11:53:43 horas, la cual quedó registrada con el número de folio **0323000020012**, **admitiendo como forma de notificación el propio sistema INFOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico **INFOMEX**.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
GABRIELA GALVÁN MEDINA**

**ENTE OBLIGADO
SERVICIOS METROPOLITANOS S.A
DE C.V.**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0252/2013

FOLIO: 0323000020012

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Ahora bien, de la impresión de pantalla del formato "Avisos del Sistema", específicamente del apartado denominado "Historial de la solicitud", se observa que el Ente Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, el día **veintiuno de enero de dos mil trece**, generó el paso denominado "Confirma respuesta de información clasificada", a través del cual, hizo del conocimiento de la solicitante que la información requerida había sido clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, exponiendo los motivos por los cuales tomó dicha determinación. Tomando en consideración que la respuesta del Ente Obligado fue notificada el día **veintiuno de enero de dos mil trece**, se puede establecer que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el Acuerdo mediante el cual se suspenden plazos y términos para los asuntos que se indican del Instituto de



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
GABRIELA GALVÁN MEDINA**

**ENTE OBLIGADO
SERVICIOS METROPOLITANOS S.A
DE C.V.**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0252/2013

FOLIO: 0323000020012

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por causas de fuerza mayor, publicado el veintiuno de enero del año en curso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.- Por lo anterior, se concluye que al haberse recibido el Recurso de Revisión promovido por la parte recurrente, el **día quince de febrero de dos mil trece**, es claro que desde el **veintiuno de enero de dos mil trece**, día en que la autoridad responsable le dio respuesta a la solicitud de información en comento, hasta la fecha de presentación del recurso de revisión, **han transcurrido dieciséis días hábiles**, es decir, más de los quince días que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la particular en su escrito recursal, al señalar que el acto impugnado le fue notificado el día veintiuno de enero del presente año, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

Por lo expuesto en el punto anterior, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la



**RECURSO DE REVISIÓN
 RECURRENTE
 GABRIELA GALVÁN MEDINA**

**ENTE OBLIGADO
 SERVICIOS METROPOLITANOS S.A
 DE C.V.**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0252/2013

FOLIO: 0323000020012

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

***"IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **catorce de febrero de dos mil trece**, y dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en fecha **quince de febrero del año en curso**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.- Sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*No. Registro: 288,610
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Quinta Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 VI
 Tesis:*

Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES.

El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
GABRIELA GALVÁN MEDINA**

**ENTE OBLIGADO
SERVICIOS METROPOLITANOS S.A
DE C.V.**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0252/2013

FOLIO: 0323000020012

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto, esta autoridad determina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

RSI/MALV